

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-000241-00 (Tutela)

Se admite el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por DIANA MARCELA SUÁREZ CASTAÑEDA contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

En consecuencia, se ordena notificar a la accionada a través de su representante legal para que en el término de dos (2) días (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), conteste cada uno de los hechos y acompañe los documentos que pretendan hacer valer.

Por otra parte, se requiere al accionante para que en el término de un (1) día, aporte derecho de petición al que hace alusión en su escrito tutelar, con su correspondiente acuse de recibido.

Frente a la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada en la tutela tendiente a suspender provisionalmente, por inconstitucional, de todo acto administrativo sancionatorio ejecutado por la demandada en contra del demandante; mientras se provee el fallo definitivo y se obliga a los organismos de control intervenir en derecho en los procesos, para evaluar disciplinaria y penalmente las actuaciones de los funcionarios involucrados en cada caso anotado en la PETITA, teniendo en cuenta que no obran en las diligencias elementos de juicio que permitan evidenciar la necesidad de acudir a la medida de suspensión provisional, puesto que, no se exponen argumentos que revelen la configuración de un perjuicio irremediable, el Juzgado negará el decreto de la medida provisional pedida, pero ello no obsta para que eventualmente durante la tramitación del asunto con base en lo reglado por el citado artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pueda adoptarse algún tipo de medida, todo depende de la valoración de otros elementos de prueba que se aporten al expediente, y permitan determinar su necesidad.

Sobre la procedencia de la medida de suspensión provisional la Corte Constitucional ha expresado:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.”¹

¹ Sentencia T-371 de 1997 Corte Constitucional

En la forma más expedita notifíquese este proveído, (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991), efectuándose las prevenciones establecidas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d10d4dcef230d4886a56616272e25c9579351f83400e6ec70587edceabb43a**

Documento generado en 07/03/2023 06:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>